



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Toledo, Treinta y uno (31) de Mayo de Dos mil veintiuno (2021)

Referencia: *Divisorio*
Radicado: *548204089001-2021-00045-00*
Demandantes: *GLADYS TERESA VERA DE GRANADOS y OTROS*
Demandados: *JOSE ÁNGEL VERA ANGARITA y Otros*

ASUNTO:

Una vez evacuadas las acciones de tutela según constancia que antecede, se adentra el despacho a avocar el conocimiento y decidir sobre la admisión de la demanda referenciada, misma que fuera enviada por competencia por el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios N.S.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el escrito genitor de marras y sus anexos, tenemos que el mismo ha de inadmitirse por las siguientes razones:

En cuanto a los requisitos de forma, tenemos en primer término que en el escrito introductor se alude, entre otros codemandantes a GLADYS TERESA VERA DE GRANADOS; apareciendo así igualmente en el poder adjunto y su nota de presentación personal, sin embargo, en otros de los documentos obrantes como prueba, específicamente en el registro civil de nacimiento de la señora FLOR DE MARÍA ANGARITA MENDOZA visto a folio 19 se lee en el espacio de notas de manera literal y expresa: “(...) El Juzgado 2 de familia de Cúcuta mediante auto interlocutorio 526 de Mayo 2019 designa guardador interino a Gladys Teresa Vera Angarita. (...)”; de la misma manera, en la copia del proveído emanado del juzgado segundo de familia de oralidad de Cúcuta adiado al 09 de mayo de 2019 y obrante a folios 77 a 80 del cartulario, se designa como curadora interina de la interdicta FLOR DE MARIA ANGARITA DE VERA a su hija GLADYS TERESA VERA ANGARITA; no siendo claro para el despacho si esta última persona nombrada es la misma GLADYS TERESA VERA DE GRANADOS que hace parte del extremo activo del litigio; debiendo entonces efectuarse las aclaraciones respectivas, acuñándolas con la prueba documental correspondiente.

De otra parte, es importante que en el escrito demandatorio se designen tanto a demandantes como a demandados por sus nombres y apellidos completos, así por ejemplo en el hecho 3 se alude a DIANA CAROLINA VERA y en el 6 a CAROLINA VERA VILLAMIZAR, quedando la duda si se trata de la misma persona, debiéndose clarificar lo pertinente.

En cuanto a los requisitos legales, tenemos que en lo pertinente el Art. 226 del C.G.P., en lo tocante a los dictámenes periciales establece que:

“(...) El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.
4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen. (...)”

Dictamen que como anexo a la demanda, si bien fue aportado, no cumple con los requisitos de la norma en cita, pues además de no cumplir con cada uno de los numerales del artículo transcrito, al mismo solo se adjuntan copia de la cédula y del carnet del auxiliar de la justicia que lo rinde y no de los demás documentos a que allí se alude; a más de ello, la experticia en comento tiene varios errores de forma necesarios de clarificar como lo son, el área del predio que se divide, pues mientras en unos apartes se alude a 260 hectáreas, la sumatoria de las medidas que se consignan en el punto 6.1.1. arrojan 259 hectáreas con 5000 metros cuadrados y al hacer la división en 8 lotes se tiene que dicha sumatoria arroja un total de 226 hectáreas con 4000 metros cuadrados, contradicciones todas estas que deben aclararse para que tengan coherencia con los hechos y pretensiones de la demanda y los demás documentos adjuntos como es el caso de los certificados catastrales de los predios “El laurel-piedra lisa” y “el ruby” donde claramente aparecen otras áreas muy distintas (261 Ha 4788 M² y 45 Ha respectivamente).

A más de lo anterior, en dicho dictamen se utiliza de manera expresa e indistintamente la palabra “y otros” para referirse a los demás codemandantes y codemandados y por ende no se utilizan los nombres completos de dichas partes, lo cual resulta necesario para evitar confusiones y posibles nulidades; en ese mismo sentido, por ejemplo en el numeral 3.1. no se incluye a RAQUEL YURANY VERA SANTOS como una de las copropietarias.

En lo que respecta a los correos electrónicos y/o sitios aportados para la notificación personal al extremo pasivo, debe tenerse en cuenta lo normado por el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 que en su inciso 2 establece de manera literal y expresa:

“(...)El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)”

En nuestro caso a estudio, si bien en el acápite de notificaciones se hace alusión a correos electrónicos, números de celular y watshapp de algunos de los codemandados, no se deja plasmado que son los utilizados por las personas a notificar, no se informa la forma como se obtuvieron y menos aún, se allegan las evidencias correspondientes.

Conforme a los esbozos anteriormente anotados, no quedando camino distinto que tomar, habrá de inadmitirse la demanda y se otorgará al procurador judicial de la parte actora, el término legal de Cinco (5) días para que subsane las falencias referenciadas, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento del presente asunto por competencia en razón a que para el mismo se tiene en cuenta única y exclusivamente el fuero real previsto en el numeral 7 del Art. 28 del C.G.P. respecto a la ubicación del bien inmueble objeto de este trámite divisorio.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda referida y conceder el término legal de cinco (5) días, para que la parte actora a través de su mandatario judicial de confianza, subsane las falencias anotadas en la motivación del presente auto, so pena de su rechazo. (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese este auto en legal forma, esto es por su inserción en estado electrónico.

Odjm

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

...

Firmado Por:

OSCAR IVAN AMARILES BOTERO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE TOLEDO-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91826abf0e1a41ccdcd1e439fac4606c314d33648731b4812263cf418a6a8340

Documento generado en 31/05/2021 03:06:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>